CG206/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL **INSTITUTO FEDERAL** ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO HECHOS** INSTITUCIONAL. POR QUE **CONSIDERAN** CONSTITUYEN **FEDERAL INFRACCIONES** CÓDIGO DE **INSTITUCIONES** AL PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de Agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/SIN/005/2003 y su acumulado JGE/QPRD/JL/SIN/011/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el C. Javier Castillón Quevedo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, en el que expresa medularmente:

"(...)

1. Que siendo aproximadamente las 7:00 horas del día 12 de Enero (sic) de 2003, un grupo de jovencitas se apersonaron en los domicilios de los habitantes de la Col. Infonavit Cañadas, de esta Ciudad, requiriendo por la presencia de los moradores de todos y cada uno de las viviendas de dicho lugar.

- 2. El motivo hacerles entrega de un documento que les era enviado, aparentemente por quien se ostentó como el **SR. JESUS** (sic) **VIZCARRA CALDERON** (sic); mediante el cual hace una reflexión, presentándose, mencionando algunos datos personales y cargos que ha desempeñado, solicitándoles su opinión a sus aspiraciones de una candidatura a diputado federal, señalando algunos méritos para recibirla.
- 3. Que dicho documento aparentemente carece de importancia alguna para este proceso, mas sin embargo podemos notar que la carta viene personalizada, lo cual denota que quien la envía, cuenta con información relativa a los habitantes de los domicilios, tomando en cuenta de que los datos asentados en las mismas son los de aquellos que han adquirido la ciudadanía, es decir aquellos que ya han cumplido la mayoría de edad y por lo tanto en edad de votar.
- 4. Algunos de ellos han acudido a nuestras oficinas, a efecto de hacer patente su malestar por este hecho, ya que indebidamente esta persona cuenta con esta información, ya que la misma viola la secresía (sic) de su domicilio, es decir se preguntan porqué (sic) una persona se puede dar el lujo de asentar con toda precisión, quiénes (sic) viven en tal o cual domicilio, sobre todo de aquellos que se encuentran en posibilidad legal de votar, de qué mecanismos se valió para obtener dicha información, porque quienes se vienen doliendo de este hecho manifiestan no haber dado información alguna al respecto a ningún particular, bajo ninguna circunstancia.
- 5. Que a efecto de demostrar lo que aquí se viene denunciando, me permito exhibir anexa al presente escrito una de las mencionadas cartas, mismas que fue dirigida a los CC. DORA LUZ ROBLES SILVA Y NATIVIDAD LOPEZ (sic) BURGOS, mismos que tienen su domicilio en Ave. Sierra de los Frayles 898 201, Col. Infonavit Cañadas, C.P. 80178, de esta Ciudad (sic), "casualmente" de quienes habitan el señalado domicilio son los únicos que se encuentran en edad de votar, ya que los demás son menores de edad.

6. Que considero que este Consejo Local, por transparencia de este proceso, para tranquilidad de todos los ciudadanos, debe de iniciar una investigación a fondo a fin de determinar los mecanismos de los que se valió **JESUS** (sic) **VIZCARRA CALDERON** (sic) para allegarse de la información de los ciudadanos que habitan los domicilios del Distrito 5 con cabecera en esta Municipalidad.

Ahora bien, hemos de reconocer que **JESUS** (sic) **VIZCARRA CALDERON** (sic), es miembro distinguido del Partido Revolucionario Institucional, de donde no nos parecería extraño, que esta organización política le facilitara el Padrón Electoral del Distrito para su utilización, lo cual nos parece rompe con la normatividad existente.

Dicha información, al igual que a nuestro Partido, le fue proporcionada para que nos cercioráramos de la fidelidad de los datos contenidos en el mismo. además de INSTITUCIONALMENTE estuviéramos posibilidad de en dirigirnos a la ciudadanía, para darles a conocer nuestras propuestas, más (sic) nunca para que éste se lo facilitásemos a un particular para sus fines muy PERSONALES, lo que a nuestro juicio trasgrede la normatividad existente, pudiendo incluso ser objeto de la aplicación de sanciones, tanto al Partido como al particular.

Como es del conocimiento de ese Organo (sic) Electoral, el Padrón Electoral les es entregado a las Organizaciones Políticas, para su uso partidario, siempre con el debido apercibimiento de que ésta (sic) información no puede ser objeto de aprovechamiento por parte de los particulares, por lo cual nos lo entregan bajo nuestra responsabilidad.

Este tipo de conductas desplegadas, enrarece el ambiente electoral, ya que pone en riesgo la confiabilidad de nuestras instituciones, pues no es posible que se esté dando un uso inapropiado a la información que confidencialmente la ciudadanía, personal y directamente, brindó al IFE para obtener su credencial para votar con fotografía, cumpliendo con un deber

ciudadano, la transparencia del proceso obliga que este tipo de actos sean aclarados suficientemente y de frente a la ciudadanía, que confía en sus instituciones.

No es posible que un particular le esté dando un mal uso a la información contenida en el padrón electoral, contando con la complacencia de un partido político, esto debe ser objeto de una severa sanción tanto a la organización política que se la brindó, como al particular que la aprovechó para su uso personal, por la indebida e inapropiada utilización de información confidencial propiedad de Gobierno Federal.

Ahora bien, suponiendo que JESUS (sic) VIZCARRA CALDERON (sic), cuente con información suficiente para dirigirse personalmente a la ciudadanía, como lo viene haciendo, su conducta transgrede lo dispuesto por el Artículo 190 del COFIPE que señala que: las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

De la disposición transcrita se puede interpretar de que los afanes proselitistas de esta persona no cuentan con fundamento legal alguno, pues su conducta no se ajusta al marco legal que debe de prevalecer en este tipo de actuaciones, pues no cuenta con el registro necesario, como tampoco cuenta con la autorización de alguna organización política que avale sus pretensiones.

Por lo anterior solicitamos de este Consejo, ordene se inicie una investigación, nombrando a una Comisión de Consejeros Electorales ex profeso, a fin de que ésta determine si las conductas desplegadas rompen con la normatividad existente, si pueden y deben ser objeto de sanción y el grado de responsabilidad de quienes participaron de ellas, proponiendo desde luego las medidas apropiadas a fin de que en lo futuro ninguna organización política o particular incurra en este tipo de conductas que ponen en riesgo la confiabilidad de nuestras instituciones.

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de una carta dirigida a Dora Luz Robles Silva, Natividad López Burgos y familia del mes de enero de dos mil tres, signada por Jesús Vizcarra Calderón.
- II. Por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/SIN/005/2003, emplazar al Partido Revolucionario Institucional y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, para realizar la investigación correspondiente.
- III. Mediante oficio SJGE/008/2003 de fecha cuatro de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día siete de febrero del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y I); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

- IV. Mediante oficio SE/143/2003 de fecha siete de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados en la presente queja.
- V. El doce de febrero de dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruiz en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra por el Partido Acción Nacional, manifestando entre otros aspectos que:

"(...)

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el quejoso, en atención a que en la especie se actualiza plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene.

"Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

- a)...
- c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.
- d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento".

Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y superficiales, así como que no se ofrecieron pruebas eficaces ni se aportaron indicios suficientes, que sustentaran de forma procedente las imputaciones que nos ocupan.

Cabe señalar que la presunta prueba presentada por el denunciante, carece de idoneidad y pertinencia para acreditar los extremos pretendidos, la cual, incluso, objeto en este acto, en razón de que al margen de que la misma de ninguna forma puede sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también adolece de sustento que de modo alguno vincule al Partido Revolucionario Institucional en los hechos que se contestan

Ahora bien, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el promovente no presenta prueba o indicio tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya tenido intervención alguna en los hechos denunciados, por el contrario, lo que simplemente verte (sic) son sus apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio.

Es importante que el Partido Revolucionario Institucional, niega categórica y rotundamente los hechos que le son imputados, consistente en haber hecho mal uso del Padrón Electoral o, en su defecto, que éste le fue proporcionado al C. Jesús Vizcarra Calderón.

En el presente caso existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos por el denunciante.

En ese contexto cabe precisar que de igual forma la queja en cuestión es intrascendente y superficial, habida cuenta que el hecho de que determinada persona dirija una "carta de presentación", no es suficiente para suponer que el Partido Revolucionario Institucional transgrede algún precepto normativo, sobre todo cuando del documento judiciario se desprende que no contiene ningún dato o elemento vinculatorio al Partido Revolucionario Institucional.

Más aún, los rubros utilizados en el documento evidentemente son elementos que no necesariamente pueden sustraerse del padrón electoral, el que se reitera no se proporcionó por parte de nuestro Partido Político al C. Vizcarra Calderón.

SEGUNDO.- Al tenor de lo expuesto y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad.

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- -No se acreditan.
- -Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- -Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.
- -Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.

Efectivamente, la quejosa hace referencia a que el C. Jesús Vizcarra Calderón, ha estado remitiendo "Cartas Personalizadas" a los ciudadanos residentes del distrito electoral federal número V con cabecera en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lo cual hace suponer, desde el punto de vista del quejoso, que la información de los ciudadanos le ha sido proporcionada al denunciado por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden ideas, es claro observar que los supuestos en los que se basa el quejoso, son meras elucubraciones, toda vez que la imputación que realiza, en el sentido de que se ha utilizado información perteneciente al Registro Federal de Electores (Padrón Electoral), no se sustenta y mucho menos se prueba, ya que de la carta que el denunciado remite a los ciudadanos no puede desprenderse vinculo alguno con mi representado, ni se

prueba tampoco que éste haya proporcionado padrón o lista nominal alguno.

TERCERO.- Ahora bien, es claro que en el presente caso, el quejoso parte de una premisa equivocada o en su caso, "habla por tener conocimiento de causa", ya que el artículo 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

"Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral..."

Así las cosas y contrario a lo manifestado por el denunciante se advierte que en el presente caso es el Partido Acción Nacional, quien ha dado un uso distinto e indebido al padrón electoral o al listado nominal, según se puede advertir de la confesión expresa contenida en su denuncia, ya que en ésta manifestó en su parte conducente:

"Dicha información, al igual que a nuestro Partido, le fue proporcionada para que nos cercioráramos de la fidelidad de los datos contenidos en el mismo además de que INSTITUCIONALMENTE estuviéramos en posibilidad dirigirnos a la ciudadanía, para darles a conocer nuestras propuestas, más nunca para que éste se lo facilitemos а un particular para SUS fines PERSONALES, lo que a nuestro juicio transgredí la normatividad existente, pudiendo incluso ser objeto de la aplicación de sanciones, tanto al Partido como al particular".

A confesión expresa, relevo de prueba.

En efecto, el quejoso señala y afirma que él y su representado sí han dado un uso distinto a los insumos que el Registro Federal de Electores genera, por lo que en todo caso es el ahora promovente quien ha violentado la legislación electoral, ya que aceptó textualmente conducirse fuera del margen de la Ley,

llevando a cabo actos de los que no cuenta con autorización ni sustento legal que le permita hacer uso del Padrón Electoral en los términos precisados, de lo que se desprende que el denunciante haciéndose pasar por justo deja al descubierto sus faltas cometidas de una manera sistemática, al valerse de esta información para "dirigirse a la ciudadanía y darles a conocer sus propuestas", situación que desde luego se DENUNCIA en este acto, para el efecto de que se proceda a instaurar el procedimiento, correspondiente en términos de lo previsto los artículos 1º, 2º, 3º, 7º y 10 del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto Federal de Instituciones v Procedimientos Códiao Electorales".

De igual modo solicito que a partir de esta **DENUNCIA FORMAL** se emplace al Partido Acción Nacional para que conteste lo que a su derecho convenga, en el entendido de que existe, de forma escrita, una confesión de su representante ante el Consejo Local en el Estado de Sinaloa, del uso diverso al previsto por la ley del Padrón Electoral que ese partido esta haciendo en aquella entidad.

Se insiste, bajo el principio de que a confesión expresa, relevo de prueba, este órgano electoral debe iniciar las diligencias necesarias, como la relativa a que se dé parte a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, por el uso ilegal del Padrón Electoral por parte del C. Javier Castillón Quevedo y quien resulte responsable, solicitud que formalizo en esta contestación, y que encuentra sustento en el Convenio de Colaboración entre la Procuraduría General de la República a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y este Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Contrariamente a lo que señala el quejoso, la carta no vincula de ninguna manera al Partido Político que represento, por lo que se niega toda imputación en el sentido que pretende el quejoso.

QUINTO.- Por otra parte, la quejosa señala o supone que el Partido Revolucionario Institucional entregó al denunciado el padrón electoral, para que éste realice proselitismo a favor de su persona, señalamiento que resulta inaceptable, ya que este Partido rige todos sus actos de conformidad con la normatividad vigente.

En ese orden de ideas, se debe concluir que el partido que represento no cometió infracción alguna o ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de "Nulla poena sine crime".

Por tanto, se puede desprender que:

- -No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- -Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.
- -Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

Por las razones anteriormente expuestas es de declararse infundada la queja promovida por la quejosa, ya que además, como reiteradamente se ha estado argumentando, no hay pruebas aportadas por ésta que sean eficaces para acreditar su dicho, lo que es inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa, en dado caso que se admita alguna, las objeto en cuanto a sus efectos probatorios, ya que como en reiteradas ocasiones se ha dicho no son eficaces para demostrar lo que pretende, por lo que estimamos que al no estar acreditado hecho irregular o violatorio de alguna disposición legal, la misma debe declararse infundada. Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

- 1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.
- **2.-** Las de obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.
- **3.-** Las de falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la quejosa faltó a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos.
- **4.-** Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.
- **5.-** Las que se deriven del presente escrito.

(...)"

VI. Con fecha trece de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por los C.C. Juan Figueroa Fuentes e Isaías Leal Escobosa, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y representante

propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, respectivamente, en el que expresan medularmente:

"(...)

HECHOS:

- 1.- Que durante el mes de Enero de 2003, miles de ciudadanos recibieron correspondencia en diversos domicilios con los datos exactos que dichos ciudadanos habían proporcionado en días y meses anteriores ante el Registro Nacional de Electores; dicha correspondencia fue enviada por **C. Jesús Vizcarra Calderón** contenía un mensaje en donde les comunica a los electores su aspiración de alcanzar una diputación federal y solicita el apoyo de los diversos destinatarios para que este pueda alcanzar el éxito en el próximo proceso electoral.
- 2.- Varios de estos destinatarios han acudido a las oficinas de nuestro partido y se han mostrado sorprendidos por haber sido localizados con su nombre completo y su domicilio exacto, a escasos días de haber proporcionado y/o modificado sus datos en el padrón federal electoral. Dichos datos, los electores referidos, no los habían proporcionado en ninguna institución de seguridad social, dependencia fiscal o institución educativa; lo cual les parece raro ya que la única institución que cuenta con su dirección exacta es el Instituto Federal Electoral, ya que inclusive algunos de los destinatarios recientemente cumplieron su mayoría de edad, y no obstante que no se encuentran en institución de educación alguna ni activos laboral o fiscalmente, su único documento oficial es el acta de nacimiento y el domicilio es una dato que no consta en institución pública o privada de naturaleza alguna excepto en el Instituto Federal Electoral.
- 3.- El Código Federal Electoral, en su artículo 159, claramente dispone que la lista nominal de electores les será proporcionada a los partidos políticos el día 25 de marzo del año en el que se celebran las elecciones y el 15 de marzo se les hará entrega de la cinta magnética que contenga los datos del padrón electoral. De acuerdo con esta disposición, a la fecha el PRD no ha

recibido el padrón electoral y se supone que ha ningún partido se le debe de haber entregado en estos momentos y menos durante el mes de enero.

- 4.- Extraña por ello que uno de los precandidatos a diputados del PRI, particularmente JESÚS VIZCARRA CALDERON (sic), ya cuente con el padrón electoral y con datos actualizados del mismo, lo cual constituye una violación a la legislación electoral ya referida y constituye una conducta que se encuadra en lo que el Código Penal Federal tipifica como delito electoral, artículo 406 fracción III, al estarse haciendo uso indebido de documentos o materiales electorales.
- 5.- Fue el caso que la correspondencia referida, fue distribuida precisamente en una sola área que concuerda con la delimitación geográfica del V Distrito Electoral de Sinaloa, y con los datos precisos de los electores inscritos en dicho distrito y así determinados por el Instituto Federal Electoral, de lo cual se desprende el hecho de que se está utilizando la base de datos del Registro Federal de Electores, constituyendo este acto, por el tiempo en el cual se realiza, una violación a la Ley Electoral y un desafío a la legalidad que debe guardar la institución que usted representa.

Por lo antes expuesto me presento ante la institución a su cargo para solicitar lo siguiente:

- 1.- Se realice una amplia investigación a efecto de deslindar responsabilidades y esclarecer quien o quienes indebidamente, hicieron entrega del padrón electoral fuera de los plazos marcados por la Ley (sic), y un precandidato que no posee personalidad jurídica para recibirlo.
- 2.- De determinarse la participación de funcionarios del Registro Nacional de Electores y/o de la Junta Local a su cargo se les apliquen las sanciones correspondientes.

Es su obligación y la nuestra, velar por la legalidad del proceso electoral y hechos como los aquí referidos constituyen una contravención de lo que la ley electoral nos obliga, sembrando desde hoy nuestra inquietud por la transparencia y legalidad del proceso electoral en curso.

De nuestra parte nos reservamos el derecho de promover una denuncia penal contra quienes resulten responsables, ya que la violación de la que hoy nos ocupamos es un acto grave que empaña la legalidad del proceso electoral.

(...)"

VII. Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando número VI, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JL/SIN/011/2003, acumularlo al expediente número JGE/QPAN/JL/SIN/005/2003 y emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

VIII. Mediante oficio SJGE/010/2003 de fecha trece de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día catorce de febrero del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, 16 y 20, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al presentarse la referida queja, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al

Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IX. El diecinueve de febrero de dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruiz en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

"(...)

PRIMERO.- Previa al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el quejosos, en atención a que en la especie se actualiza plenamente las hipótesis normativas al efectos establecidas por el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

"Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

- a)...
- c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.
- d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento".

Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y superficiales, así como que no se ofrecieron pruebas eficaces ni se aportaron indicios suficientes, que sustentaran de forma procedente las imputaciones que nos ocupan.

Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba alguna que sustenten su dicho, por tanto, no se puede sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de sustento que de modo alguno vincule al Partido Revolucionario Institucional en los hechos que se contestan.

Ahora bien, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el promovente no presenta prueba o indicio tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya tenido intervención alguna en los hechos denunciados, por el contrario, lo que simplemente verte son sus apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio.

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, niega incluso en grado de presunción, categórica y rotundamente que se haya hecho mal uso del Padrón Electoral.

En el presente caso existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos por el denunciante.

En ese contexto cabe precisar que de igual forma la queja en cuestión es intrascendente y superficial, habida cuenta que el hecho de que determinada persona dirija una "carta", no es suficiente para suponer que el Partido Revolucionario Institucional transgrede algún precepto normativo, sobre todo cuando el quejoso no nos vincula con ilícito alguno ni aporta elemento vinculatorio con el Partido Revolucionario Institucional.

Más aún, es importante señalar y recalcar que hasta este día el Partido Revolucionario Institucional, no ha emitido convocatoria alguna en el Estado de Sinaloa, en la que se invite a los militantes de nuestro Partido a participar en algún proceso de elección interna para la postulación de candidatos, razón por la

cual el quejoso, conocedor carente de la realidad, falsamente atribuye al C. Jesús Vizcarra Calderón, la calidad de "Precandidato" de nuestro Instituto Político, lo que refuerza de una manera clara que no existe vínculo entre el ciudadano denunciado y nuestro Partido, por tanto, la responsabilidad que se pretende imputar a mi representado es totalmente falsa y carente de sustento probatorio.

SEGUNDO.- Al tenor de lo expuesto y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad.

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- -No se acreditan
- -Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- -Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas
- -Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.

Efectivamente, la quejosa hace referencia a que el C. Jesús Vizcarra Calderón, ha estado remitiendo "correspondencia" a los ciudadanos residentes del distrito electoral federal número V con cabecera en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lo cual hace suponer, desde el punto de vista del quejoso, que por darle la calidad de precandidato la información de los ciudadanos pudo haber sido proporcionada al denunciado por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cual resulta falso.

En ese orden ideas, es claro observar que los supuestos en los que se basa el quejoso, son meras elucubraciones, toda vez que la imputación que realiza, en el sentido de que se ha utilizado información perteneciente al Registro Federal de Electores

(Padrón Electoral), no se sustenta y mucho menos se prueba, ya que no puede desprenderse vinculo alguno con mi representado, ni se prueba tampoco que éste haya proporcionado padrón o lista nominal alguno.

TERCERO.- En relación a lo anterior al quejoso le "extraña", que el ciudadano denunciado "... ya cuente con el padrón electoral...", toda vez que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 159, manifiesta que el 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario se entregará en medios magnéticos a los partidos políticos el listado nominal y el 25 de marzo la impresión en papel de dichos listados, hecho que no lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

Sin embargo, no pasa desapercibido la expresión del quejoso en el sentido de que: "De acuerdo con esta disposición, a la fecha el PRD no ha recibido el padrón electoral y se supone que ningún partido se le debe de haber entregado en estos momentos y menos durante el mes de enero".

En virtud de lo anterior y atendiendo a la lógica, ningún partido político debiera tener el listado nominal, porque efectivamente y en atención a las disposición legal que establece el artículo 159 del Código Electoral el Instituto Federal Electoral no ha sido entregado padrón alguno al Partido Político que represento por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal del Electores. En este sentido, las disposiciones legales en todo momento han sido observadas y acatadas por mi representado, por lo cual no existe razón alguna para que se le pueda imputar conducta irregular al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- En relación a los demás "HECHOS" que narra el quejoso, no los negamos, ni los afirmamos, por ser hechos que no competen ni relacionan a mi representado con la denuncia presentada.

En ese orden de ideas, se debe concluir que el partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada,

ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de "Nulla poena sine crime".

Por tanto, se puede desprender que:

- -No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- -Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.
- -Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

Por las razones anteriormente expuestas es de declararse infundada la queja promovida por la quejosa, ya que además, como reiteradamente se ha estado argumentando, no hay pruebas aportadas por ésta que sean eficaces para acreditar su dicho, lo que es inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanza pertinentes que acrediten su veracidad.

(...)"

- **X.** Mediante oficio número VE/0140/2003, de fecha veinte de febrero de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, dio contestación al oficio número SE/143/2003 de fecha siete de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le solicitó entrevistar al C. Jesús Vizcarra Calderón para que informara si cuenta con la información de los ciudadanos que habitan los domicilios del Distrito 5 con cabecera en el municipio de Culiacán, Sinaloa, y de ser así, de qué manera se allegó de dicha información.
- **XI.** Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en

el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Los días seis y siete de marzo de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE-021/2003, SJGE-022/2003 v SJGE-023/2003 todos de fecha cinco de marzo de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y I); 87; 89, párrafo 1, incisos II) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional respectivamente, el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIII. Por escritos de fechas once y doce de marzo de dos mil tres, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en las mismas fechas, el C. Rafael Ortiz Ruiz en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el C. Armando Salinas Torre, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha cinco de marzo de dos mil tres y alegaron lo que a su derecho convino.

XIV. Mediante oficio SE/512/2003 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa realizara las diligencias necesarias a fin de investigar si el C. Jesús Vizcarra Calderón es militante del Partido Revolucionario Institucional, así como solicitarle un listado de los ciudadanos que habitan los domicilios del Distrito 5 con cabecera en el municipio de Culiacán, Sinaloa, a los que supuestamente remitió correspondencia.

XV. Mediante oficio número VE/0390/2003, de fecha diez de abril de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, dio contestación al oficio número SE/512/2003 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil tres, a que se refiere el considerando anterior.

XVI. Mediante oficio SE/1567/2003 de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se solicitó al Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, remitir los datos de los CC. Dora Luz Robles Silva y Natividad López Burgos, quienes habitan en el Distrito 5 con cabecera en el municipio de Culiacán, Sinaloa, tal y como aparecen en el padrón electoral.

XVII. Mediante oficio número DERFE/516/2003, de fecha uno de julio de dos mil tres, el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, dio contestación al oficio número SE/1567/2003 de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, a que se refiere el considerando anterior.

XVIII. Mediante proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

XX. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Sanciones Administrativas Conocimiento de las **Faltas** Aplicación de V establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de causales Procedimientos Electorales señala las Instituciones y que improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que el partido denunciado plantea el desechamiento de las quejas interpuestas en su contra, al considerarlas evidentemente frívolas y por carecer de elementos probatorios o indicios, señalando única y exclusivamente que tales supuestos se dan en virtud de que las manifestaciones que emiten los partidos quejosos son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio.

Abundando sobre el particular se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala que:

"Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Con relación a lo anterior, debe decirse que las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática no pueden estimarse carentes de materia o insustanciales, ya que plantean determinadas conductas y hechos que le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, lo que también serviría para persuadir a los partidos políticos para que eviten realizar ese tipo de conductas.

En ese entendido se llega a la conclusión de que las quejas presentadas no pueden catalogarse como inconsistentes o insustanciales, por lo que resulta improcedente la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

Asimismo, resulta inatendible que se desechen las presentes quejas administrativas por carecer de elementos probatorios o indicios como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se aporta como prueba una copia simple de un documento supuestamente firmado por el C. Jesús Vizcarra Calderón, el cual será estudiado en su oportunidad, a efecto de determinar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas.

Además de lo anterior, se debe tomar en cuenta que la prueba ofrecida es un indicio, ya que de su estudio se permitirá conocer o inferir la vinculación del Partido Revolucionario Institucional con las conductas denunciadas en su contra.

Con base en lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

9. Que no existiendo ninguna causa de improcedencia que se actualice procede a fijarse el primer agravio, mismo que consiste en determinar si como lo afirman los quejosos, el Partido Revolucionario Institucional ha hecho mal uso del padrón electoral, en el sentido de facilitarle al C. Jesús Vizcarra Calderón la información de los ciudadanos que habitan el distrito número 05 con cabecera en el municipio de Culiacán, Sinaloa, para hacer prosetitismo.

En primer término, se estima conveniente precisar que los partidos políticos tienen acceso a la información contenida en el Padrón Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del código electoral federal, los partidos políticos tienen un representante propietario y un suplente en la Comisión de Vigilancia, órgano que vigila que la inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; también, los partidos políticos cuentan en la Comisión de Vigilancia con terminales de computación que les permite tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón.

Asimismo, los partidos políticos tienen a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores conforme lo dispuesto por los artículos 158 y 159 del código electoral federal.

A efecto de dilucidar si el partido denunciado ha incurrido en alguna violación a las disposiciones antes referidas, es necesario determinar lo siguiente:

- a) La naturaleza de la información que supuestamente ha utilizado el C. Jesús Vizcarra Calderón.
- b) Si la información es exclusiva del Padrón Electoral.
- c) Los medios por los cuales el mencionado ciudadano obtuvo la información.
- d) Si la información le fue proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el expediente, se encuentra agregada copia simple de un documento supuestamente firmado por el C. Jesús Vizcarra Calderón, que es del tenor siguiente:

"Jesús Vizcarra Calderón. Correspondencia personal

DORA LUZ ROBLES SILVA NATIVIDAD LOPEZ BURGOS Y FAMILIA. AVE SIERRA DE LOS FRAYLES 898 201 COL. INFONAVIT CAÑADAS C.P. 80178 CULIACÁN, SINALOA.

Culiacán, Sinaloa, enero del 2003

Amigo culiacanenses:

El inicio de un nuevo año nos motiva a pensar en nuestro futuro con fuerzas renovadas, invitándonos a aportar acciones para construir una mejor sociedad donde crezcan y convivan, de manera más armónica, nuestros hijos y nuestras familias; por ello, quisiera compartir con Ustedes algunas reflexiones.

Para quienes no he tenido la oportunidad de conocer, mi nombre completo es **Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón**. Nací y he vivido siempre en Culiacán, Sinaloa. El próximo mes de marzo cumplo 43 años, 25 de los cuales he participado activamente en nuestra comunidad a través de organizaciones con representatividad local, estatal y nacional, siendo mi responsabilidad más reciente dirigir uno de los principales organismos agropecuarios del país; en todos ellos he aportado junto con otros ciudadanos, mi pasión y entrega, brindando resultados positivos.

Se me ha dado la oportunidad de colaborar en instituciones de beneficio social y humanitario, tales como la **Cruz Roja** y el **Hospital Civil de Culiacán**, fungiendo en esta última, en los últimos 9 años, como presidente de su Patronato.

También, mi familia y yo impulsamos activamente el empleo en nuestra región, generando uno de los centros de trabajo con mayor dinamismo en Sinaloa: **Grupo Viz.**

Deseo seguir aportando mi capacidad y compromiso a los habitantes de esta tierra que me vio nacer y de la cual estoy orgulloso. Mi motivación es contribuir de manera más intensa y de tiempo completo en acciones conjuntas para que las oportunidades las transformemos en logros concretos en beneficio de nuestra comunidad; por ello, aspiro a una candidatura para alcanzar una Diputación Federal.

Sería de mucho valor para mi contar con su opinión respecto a lo que aquí les comento, y estaría atento a recibirla a través de los diferentes medios que se describen al final de este mensaje.

Con mis mejores deseos para Ustedes y sus seres queridos en estas fechas tan especiales, Jesús Vizcarra Calderón"

Asimismo, en el expediente obra el oficio número VE/0140/2003, de fecha veinte de febrero de dos mil tres signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual da contestación al oficio número SE/143/2003 de fecha siete de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual se le solicitó que entrevistara al C. Jesús Vizcarra Calderón para que informara si cuenta con la información de los ciudadanos que habitan los domicilios del Distrito 05 con cabecera en el municipio de Culiacán, Sinaloa, y de ser así, que explicara de qué manera se allegó de dicha información.

Al oficio VE/0140/2003, se adjuntó el Acta Administrativa que se levantó al realizar la diligencia en comento, signada por el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana y el Lic. José Germán Félix Estrada, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, de la cual se desprende que efectivamente el C. Jesús Vizcarra Calderón cuenta con información de algunos ciudadanos que habitan el distrito número 05 con cabecera en el municipio de Culiacán, Sinaloa, según su dicho:

"ACTA ADMINISTRATIVA QUE SE LEVANTA CON RESPECTO AL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPAN/JL/SIN/005/2003.

EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES, SE REUNIERON EN LA OFICINA QUE OCUPA EL TITULAR DE LA VOCALÍA EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA,

SITO EN AVENIDA NICOLÁS BRAVO NÚMERO MIL NOVENTA SUR. ESQUINA CON LA CALLE RÍO MEZQUITAL, DE LA COLONIA INDUSTRIAL BRAVO, LOS CIUDADANOS CONTADOR PÚBLICO MIGUEL ÁNGEL OCHOA ALDANA, LICENCIADO JOSÉ GERMÁN FÉLIX ESTRADA, VOCAL EJECUTIVO Y VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA RESPECTIVAMENTE, Y EL CIUDADANO JESÚS VIZCARRA CALDERÓN .-----QUE EL PROPÓSITO DE LA REUNIÓN ES DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO NO. SE-143/2003. DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES Y RECIBIDO EL DÍA DOCE DEL MISMO MES Y AÑO, SUSCRITO POR EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE DIRIGE EL CONTADOR PÚBLICO MIGUEL ÁNGEL OCHOA ALDANA, CON EL CARGO YA DESCRITO, MEDIANTE EL CUAL LE SOLICITA EL APOYO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES. DEL DENTRO EXPEDIENTE DICTADO NÚMERO JGE/QPAN/JL/SIN/005/2003. FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. LICENCIADO JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA, EN CONTRA REVOLUCIONARIO DEL *PARTIDO* INSTITUCIONAL.-CIUDADANO JESÚS VIZCARRA CALDERÓN, ASISTE A ESTE ACTO PREVIA SOLICITUD HECHA POR EL CIUDADANO VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA. CON FECHA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 062374524 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; UNA VEZ ENTERADO DEL ASUNTO Y EL OBJETO DE SU PRESENCIA, SE LE SOLICITA QUE INFORME, SI COMO LO AFIRMA EL QUEJOSO. CUENTA CON LA INFORMACIÓN DE ALGUNOS CIUDADANOS QUE HABITAN LOS DOMICILIOS DEL DISTRITO 05 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE CULIACÁN. SINALOA. Y DE SER ASÍ. DE QUÉ MANERA SE ALLEGÓ DE DICHA INFORMACIÓN.-----ACTO SEGUIDO, EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO JESÚS VIZCARRA CALDERÓN, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EFECTIVAMENTE SÍ CUENTA CON DOMICILIOS DE ALGUNAS PERSONAS QUE HABITAN EN EL DISTRITO 05. QUE FUERON OBTENIDOS DE DIVERSAS FUENTES COMO: DIRECTORIO TELEFÓNICO, INFORMACIÓN DE CÁMARAS EMPRESARIALES,

A su vez, se encuentra en el expediente el oficio número VE/0390/2003, de fecha diez de abril de dos mil tres signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual da contestación al oficio número SE/512/2003 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual se le solicitó que investigara si el C. Jesús Vizcarra Calderón es militante del Partido Revolucionario Institucional, así como solicitarle un listado de los ciudadanos que habitan los domicilios del Distrito 5 con cabecera en el municipio de Culiacán, Sinaloa, a los que remitió correspondencia dicho ciudadano.

Al oficio VE/0390/2003, se adjuntó el oficio sin número de fecha siete de abril de dos mil tres, signado por el C. Jesús Vizcarra Calderón, en el cual señala que es militante del Partido Revolucionario Institucional y además que no cuenta con un listado que contenga el nombre y el domicilio de los ciudadanos a los que remitió correspondencia que habitan el distrito número 05 con cabecera en el municipio de Culiacán, Sinaloa, a saber:

"C.P. MIGUEL ANGEL OCHOA ALDANA VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DE SINALOA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PRESENTE.-

En atención a su oficio número VE/0288/2002 fechado el 25 de marzo del año en curso, me permito manifestar a Usted lo siguiente:

- 1.- Soy militante del Partido Revolucionario Institucional desde hace once años, según lo compruebo con copia anexa de la credencial número 20348, emitida por el citado partido en agosto de 1992.
- 2.- En relación al punto número dos de su oficio, le expreso que no cuento con un listado que contenga el nombre y el domicilio de los ciudadanos que habitan en el Distrito 05 con cabecera en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Cabe señalar, en torno a la obtención de domicilios de las personas, habitantes del Municipio de Culiacán, a las que se remitió correspondencia personal con el fin de recabar una opinión sobre mi aspiración a una candidatura para alcanzar una diputación federal, que recurrí a diversos medios, tales como: el directorio telefónico, directorio de cámaras empresariales y de diversas empresas de servicios, así como miembros e información de diversas organizaciones de mi sector. En consideración de que al realizar el envío de las citadas cartas no existía ninguna disposición legal que estableciera la obligación de elaborar un listado preciso y detallado de los destinatarios, éste no se elaboró y por tal motivo no contamos con dicho documento.

3. Reitero que no cuento con el listado de las cartas que se enviaron, ni con copias de las mismas, ya que todas se elaboraron bajo el formato que se anexa.

Asimismo, le reitero que en mi carácter de ciudadano, después aspirante y hoy candidato de mi partido a una diputación federal, siempre he cumplido con las obligaciones previstas en la ley electoral y le ratifico mi invariable e indeclinable voluntad personal para acatar íntegramente el marco jurídico que regula los procesos electorales."

De los documentos antes referidos, se obtienen indicios de que el C. Jesús Vizcarra Calderón envió a los ciudadanos Dora Luz Robles Silva y Natividad López Burgos y familia, la carta personal por medio de la cual les comunica su deseo de aspirar a una candidatura para alcanzar una diputación federal y de contar con su opinión respecto del contenido de ese documento.

Además, de la referida documental privada, únicamente se advierte que, en todo caso, el C. Jesús Vizcarra Calderón conoce el nombre completo de las personas a las que dirigió su misiva, así como su domicilio, compuesto de calle, número, colonia y código postal.

Asimismo, de la entrevista realizada al C. Jesús Vizcarra Calderón por los funcionarios de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, así como del oficio que remite, se obtiene que el C. Jesús Vizcarra Calderón afirma que sí cuenta con **domicilios** de algunas personas que habitan el distrito número 05 con cabecera en el municipio de Culiacán, en la mencionada entidad federativa; información que, según su dicho, obtuvo de diversas fuentes como: directorio telefónico, información de Cámaras Empresariales, así como del trabajo voluntario de diversas personas en colonias de esa ciudad, donde se obtuvo información de manera directa.

Aunado a lo anterior, se encuentra en el expediente el oficio número DERFE/516/2003, de fecha uno de julio de dos mil tres signado por el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al oficio número SE/1567/2003 de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual se le solicitó remitir los datos de los CC. Dora Luz Robles Silva y Natividad López Burgos, quienes habitan en el Distrito 5 con cabecera en el municipio de Culiacán, Sinaloa, tal y como aparecen en el padrón electoral.

En dicho oficio DERFE/516/2003, se señalan los datos de los CC. Dora Luz Robles Silva y Natividad López Burgos, a saber:

"(...)

Con el nombre de **DORA LUZ ROBLES SILVA**, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, con la clave de elector **RBSLDR66070325M201** y número de folio **80488803**.

Actualmente, la **C. DORA LUZ ROBLES SILVA,** se encuentra inscrita en el Padrón Electoral del estado de Sinaloa con los siguientes datos:

NOMBRE: DORA LUZ ROBLES SILVA

CLAVE DE ELECTOR: RBSLDR66070325M201

NUMERO DE FOLIO: 80488803

DOMICILIO: AV. SIERRA DE LOS FRAYLES NO. 898, INT. 201, COL. INFONAVIT CAÑADAS, C.P. 80178, CULIACÁN, SINALOA.

Por otra parte, con el nombre de **NATIVIDAD LOPEZ BURGOS**, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, con la clave de elector **LPBRNT66090806M700** y número de folio **89682261**.

Actualmente, la **C. NATIVIDAD LOPEZ BURGOS,** se encuentra inscrita en el Padrón Electoral del estado de Sinaloa con los siguientes datos:

NOMBRE: **NATIVIDAD LOPEZ BURGOS**CLAVE DE ELECTOR: **LPBRNT66090806M700**NUMERO DE FOLIO: **89682261**DOMICILIO: AV. SIERRA DE LOS FRAYLES NO. 898, INT. 201, COL. INFONAVIT CAÑADAS, C.P. 80178, CULIACÁN, SINALOA."

Haciendo un parangón del domicilio de los CC. Dora Luz Robles Silva y Natividad López Burgos que aparece en la carta, que como prueba aportó el Partido Acción Nacional, y de los datos que aparecen en el Padrón Electoral, se puede apreciar que no son exactamente iguales.

Con los elementos antes referidos, no se acredita de manera alguna que el C. Jesús Vizcarra Calderón haya obtenido la información que se contiene en el documento que envió a los ciudadanos antes mencionados, del Padrón Electoral, como lo sostienen los quejosos; además, con la investigación realizada por esta autoridad electoral sólo puede concluirse que el C. Jesús Vizcarra Calderón ha obtenido la información relativa a los domicilios de diversas personas que habitan en el distrito número 05 con cabecera en el municipio de Culiacán, Sinaloa, a través de distintos medios, que no guardan ninguna relación con el Padrón Electoral, por lo que tampoco arroja elementos que acrediten las irregularidades denunciadas.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 148 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral; se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad v sexo:
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; y
- g) Firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del mismo ordenamiento, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Es importante tener presente que la credencial de elector contiene el nombre del ciudadano, edad, sexo, domicilio, folio, año de registro, clave de elector, estado, distrito, municipio, localidad, sección, así como su fotografía, firma y huella digital, de acuerdo con lo previsto por el artículo 164 del código electoral federal.

Como se advierte, la información que los ciudadanos deben otorgar al Registro Federal de Electores para su incorporación al Padrón Electoral, entre otros datos, incluye el nombre completo y su domicilio. Tales datos que sirven para identificar a las personas y su lugar de residencia, aún cuando son necesarios para integrar el Padrón Electoral y, posteriormente, para elaborar las listas nominales de electores que cuentan con la credencial para votar, no pueden considerarse como exclusivos del Padrón Electoral, en atención a que esos datos (nombre y domicilio) también pueden estar contenidos en otros documentos o ser indispensables para realizar algún trámite ante las distintas autoridades, que no guarden relación alguna con el Padrón Electoral, como son: los directorios telefónicos; relaciones de personas que pertenecen a alguna organización, incluyendo a los partidos o agrupaciones políticas; investigaciones de campo realizadas en cada uno de los domicilios; documentación que se haya presentado para realizar algún trámite ante una autoridad, etcétera.

Así las cosas, al acreditarse únicamente que el C. Jesús Vizcarra Calderón cuenta con información relativa a los nombres y domicilios de diversas personas que tienen su residencia en el 05 distrito con cabecera en el municipio de Culiacán, Sinaloa, datos que el ciudadano mencionado estaba en posibilidad de obtener a través de distintos medios, como lo señala el propio ciudadano, esta autoridad considera que no existen elementos para sostener que el ciudadano referido hubiere obtenido tal información del Padrón Electoral.

Toda vez que no se acredita alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta ocioso que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la pertenencia o vinculación del C. Jesús Vizcarra Calderón al Partido Revolucionario Institucional, ya que aún cuando se demostrara que existe alguna relación entre el ciudadano y el mencionado partido político, no existen elementos para atribuir alguna falta a dicho ciudadano y, en consecuencia, que la misma fuera imputable al partido denunciado.

De todo lo expuesto con antelación, se desprende que esta autoridad electoral, conforme al artículo 82, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ejerció exhaustivamente su facultad de investigación con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, y al no existir indicios o pruebas que acrediten que el C. Jesús Vizcarra Calderón haya tenido acceso al Padrón Electoral con el objeto de obtener la información antes referida, es inconcuso que no se actualiza ninguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan la utilización de la información contenida en el Padrón Electoral o en las listas nominales de electores, por lo que resulta infundado el presente agravio.

10. Que corresponde realizar el análisis consistente en determinar si como lo afirma el Partido Acción Nacional, el C. Jesús Vizcarra Calderón ha realizado actos de campaña electoral anticipados a los términos y tiempos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido Acción Nacional expresó el agravio que a continuación se transcribe:

"(...) Ahora bien. suponiendo que **JESUS** (sic) **VIZCARRA** CALDERON (sic). cuente con información suficiente para dirigirse personalmente a la ciudadanía, como lo viene haciendo, su conducta transgrede lo dispuesto por el Artículo 190 del COFIPE que señala que: las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

(...)"

A fin de resolver el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, planteado en el presente considerando, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

"ARTÍCULO 41

..

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

..."

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que debe entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además, de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, la selección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo a través de un procedimiento comicial, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, y los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aun cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los ciudadanos que, posteriormente, serán registrados como candidatos ante la autoridad electoral, para contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos de cada partido político.

Este imperativo se recoge en los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

"ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

. . .

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

•••

ARTÍCULO 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- • •
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

..."

De los anteriores dispositivos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna, respecto de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento y con mayor intensidad cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de la fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuvo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.? En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98."

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal electoral, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2 del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

- 1. Preparación de la elección.
- 2. Jornada electoral.
- 3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- 4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Se resalta que durante el periodo que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado, reglamenta lo relativo al registro de candidatos y campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

. . .

n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;

. . .

- o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;
- p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

• • •

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

ARTÍCULO 176

- 1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
- 2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

- 1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:
- a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;
- b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;
- c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;
- d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y
- e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.
- 2. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 179

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

. . .

- 5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.
- 6. Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior
- 7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

. . .

- 1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:
- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código; y

- c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.
- 2. Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

- 1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.
- 2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:
- a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y
- b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.
- 3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a

la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

- 1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.
- 2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.
- 3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
- 2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal,

susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

- 1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
- 2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

. .

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobra relevancia como una de las actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Política Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos, que asumen contender bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos.

Según se aprecia, la legislación electoral federal regula las actividades antes enunciadas, pero no contiene normatividad alguna tendiente a regular la selección interna de candidatos en cada uno de los partidos políticos para determinar al que habrán de postular para los cargos de elección popular a nivel federal, más allá de los lineamientos mínimos que deben contener los estatutos en este aspecto y que recoge en el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del código invocado, limitándose a reglamentar su registro, una vez que al interior de cada instituto se ha dado la designación correspondiente, así como las actividades que podrán desplegar en pro de su candidatura una vez registrada ante la autoridad electoral, y la temporalidad en las que pueden llevarlas a cabo.

Tampoco se desprende que el legislador federal haya previsto alguna disposición que norme la actividad de quienes fueron designados como candidatos al interior de los partidos políticos, previa a la presentación de su solicitud de registro ante los órganos del Instituto Federal Electoral, sino tan sólo el propio registro y lo que constituye la campaña electoral.

Lo anterior, permite concluir que no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de "precampaña" y los actos que se pudieran realizar dentro de la misma. Sin embargo, no es válido arribar a que en tales etapas previas al registro de quienes obtuvieron una postulación interna y así se constituyen en candidatos de un partido político, aunque formalmente no han adquirido tal carácter, puedan desplegar actos de proselitismo o propaganda electoral en su favor y tendiente a la obtención del voto popular, pues el legislador federal las acotó a una temporalidad determinada. Esto es, el que no se hubieren fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro de candidatos ante los órganos del Instituto Federal Electoral, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado. que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque la ley no concede una labor propagandística previa a la campaña electoral tendiente a la obtención del sufragio popular por parte de partidos políticos y candidatos.

Dicho en otros términos, el que no se encuentren reguladas tales etapas previas al registro de candidatos ante la autoridad electoral y el inicio de la campaña electoral, no conlleva la autorización de actividades propias de una campaña electoral dentro de éstas, sino que tales actividades quedan bajo el imperio de la normatividad existente.

En este orden de ideas, puede afirmarse que si bien no existe regulación alguna en el código electoral federal relativa a etapas previas al registro de candidatos, lo cierto es que esta ausencia no atribuye a partidos políticos y candidatos la opción de realizar actividades que quedan acotadas por la propia ley a una cierta temporalidad, como es el caso de las campañas electorales que conforme a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190 para los partidos políticos y sus miembros o militantes de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

- 1. Existen actos de "selección interna de candidatos" que pueden llevarse a cabo por los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes con el fin de obtener la postulación de una candidatura ante las instancias partidistas, que pueden trascender a la comunidad a través de diversa propaganda, sin incurrir en vulneración a los dispositivos de la materia.
- 2. Existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral antes de los tiempos previstos para el despliegue de las campañas, tales como verificar actos **anticipados de campaña** por denominarlos de alguna manera, que son aquellos que realizan las personas que han obtenido al interior de los partidos políticos la calidad de "candidatos" y que se realizan de manera previa al registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa.

En efecto, la circunstancia de que el código electoral federal no reglamente actividades de "precampaña", esto es, las que pudieran realizar los ciudadanos que han sido seleccionados al interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, en el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante el Instituto Federal Electoral, no implica que éstos puedan realizarse, pues el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de los tiempos contemplados en el invocado artículo 190, párrafo 1.

3. Existen los actos de campaña electoral que realizan los partidos y sus candidatos con el fin de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, que inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e) de la normatividad electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190 del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección, aunado a que en diversas disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como "el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los *candidatos registrados* para la obtención del voto", definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-003/2003 resuelto en la sesión pública de treinta de enero de dos mil tres.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la

misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, en tanto que los actos anticipados de campaña no se encuentran autorizados por la legislación electoral federal y busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral al evitar la realización de actos anticipados de campaña en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido por la autoridad electoral administrativa el registro al candidato que determinaron postular.

Es importante destacar que si bien los ciudadanos que han sido seleccionados por los partidos políticos para postularlos como candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando no cuentan con un registro formal ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sí tienen una calidad equiparable a aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato ante la autoridad electoral, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que el partido político, de conformidad con sus estatutos, solicite el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios para participar como candidato al haber reunido las exigencias estatutarias, pues las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia permiten afirmar que los estatutos de los partidos políticos recogen los requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial ante la autoridad electoral, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente, puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios y no puede ser otra la finalidad de esa designación que la de formalizarse legalmente ante la autoridad electoral administrativa, salvo que

excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender como candidato en la elección que corresponda, que impida tal fin.

De ahí que también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, -que ya no sólo al interior de un partido político-mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados, que es la equidad.

Por todo lo anterior, se torna operante para el ciudadano seleccionado como candidato por un partido político, que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el código electoral federal en el artículo 190, párrafo 1 en relación con el numeral 191, concretamente, la relativa a la prohibición y correlativa sanción por realizar actos de campaña fuera de los plazos señalados en la legislación electoral para llevar a cabo tal actividad.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación.

Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Tomando en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inmanentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, pues si bien los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,

de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Federal.

Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos de los partidos políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos, sino que tiene como fin reiterar la prohibición legal que existe de realizar actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el código electoral federal y acotar las actividades que realizan los ciudadanos, que habiendo sido designados por su partido para contender en las elecciones populares respectivas, no han obtenido registro formal de dicha candidatura ante la autoridad electoral competente.

A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

- a. La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.
- b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.
- c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.

Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como "candidato" de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene

efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.

Sentado lo anterior, es evidente que, si la presente queja administrativa fue presentada por el Partido Acción Nacional el treinta y uno de enero de dos mil tres y, además, que de la prueba aportada por dicho instituto político se desprende que el C. Jesús Vizcarra Calderón, al enviar la carta a los habitantes en el Distrito 5 con cabecera en el municipio de Culiacán, Sinaloa, pretendía alcanzar una candidatura a diputado federal, hacía propaganda para el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa realizado por el Partido Revolucionario Institucional el veintitrés de marzo de dos mil tres, sin que de la misma se advierta que se estuviera invitando a la ciudadanía a sufragar a su favor en las elecciones del seis de julio del presente año:

"(...)
Deseo seguir aportando mi capacidad y compromiso a los habitantes de esta tierra que me vio nacer y de la cual estoy orgulloso. Mi motivación es contribuir de manera más intensa y de tiempo completo en acciones conjuntas para que las oportunidades las transformemos en logros concretos en beneficio de nuestra comunidad; por ello, aspiro a una candidatura para alcanzar una Diputación Federal.
(...)"

En efecto, el veintitrés de marzo de dos mil tres se realizó la citada elección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, como se desprende de la cláusula Decimoctava de la convocatoria expedida por el Partido Revolucionario Institucional el 25 de febrero de 2003, misma que se reproduce a continuación:

"Comité Ejecutivo Nacional

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el marco de lo establecido en los artículos 41, 52, 55 y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso a), 22, párrafo 3, 36, párrafo 1, inciso b), 38, párrafo 1, inciso e), 177, párrafo 1, inciso a), y 178, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, 10, 11, 12, 13, 22, 23, 24, fracción III, 28, 29, 30, 31, 36, 42, 43, 45, segundo párrafo, 48, 53, 57, 58, fracciones II y IV, 59, fracciones I, III y V, 64, fracción III, 81, fracción XII, 83, 85, fracción VII, 99, 100, fracciones III, IV, V, VIII y IX, 119, fracción IX, 124, 166, fracciones de la I a la IX, XI, XIII y

XIV, 177, 178, 180, 181, fracción I, 182, 183, fracción II, 186, 187, 188, 189, 190, 192, 197, 198, 199, 200 y 211 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; los artículos relativos de los reglamentos para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, y de Medios de Impugnación; así como el acuerdo de fechas 30 de septiembre de 2002 adoptado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, por el aue se autoriza la expedición de la presente Convocatoria, y los acuerdos de la Comisión Nacional de Procesos Internos por los que se crean Órganos Auxiliares Estatales y del Distrito Federal de la Comisión Nacional, con motivo del proceso de postulación de candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa, que contenderán en el proceso constitucional de 2003; por el que se precisa el alcance de la fracción XIII del artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; y por el que se precisan aspectos relacionados con el sistema de medios de impugnación procedentes en el proceso de postulación de candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa, que contenderán en el proceso constitucional de 2003. v

Considerando

- **1º.** Que el 6 de julio del 2003 se realizarán comicios constitucionales federales para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso General, que integrarán la LIX Legislatura, para el ejercicio 2003 2006:
- **2º.** Que el Partido Revolucionario Institucional, como entidad de interés público, tiene entre sus objetivos esenciales el de participar en las elecciones constitucionales para que los candidatos postulados accedan al ejercicio del poder público mediante el voto universal, directo y secreto;
- **3º.** Que el proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene, entre otros, los siguientes objetivos:
- **I.** Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del sistema de partidos del país;
- **II.** Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran,
- **III.** Lograr la mayor representatividad de sus candidatos; y
- IV. Postular como candidatos a quienes por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo

partidista garanticen, en el desempeño de las funciones públicas, el cumplimiento de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el Código de Ética Partidaria; y

- **4º.** Que el 23 de febrero de 2003 se celebró jornada electoral para la postulación de los 19 candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa en el estado de Jalisco; y
- **5º.** Que el 23 de marzo es una fecha significativa para el Partido Revolucionario Institucional, porque en ella se recuerda la figura y pensamiento de LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, apasionado militante, promotor del desarrollo político del país, incansable luchador de las causas sociales e impulsor de la democracia interna del Partido.

Por lo anteriormente fundado y considerado, se expide la presente

Convocatoria:

A los integrantes de los Sectores, Organizaciones, movimientos y corrientes de opinión adherentes del Partido Revolucionario Institucional y a sus miembros y simpatizantes, para que participen en el proceso interno para postular candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa, que contenderán en las elecciones constitucionales federales del 6 de julio de 2003 para integrar la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso General; conforme a las siguientes

Bases:

Del inicio y término del proceso.

Primera.- El proceso para elegir candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa, inicia al expedirse la presente Convocatoria y concluye con la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría respectiva.

. . .

Del procedimiento para elegir candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa.

Cuarta.- Para la elección de los candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa, conforme al acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, del 30 de septiembre de 2002, y los diversos de los órganos competentes del Partido en las entidades federativas, se utilizará el procedimiento de elección directa con miembros y simpatizantes del Partido.

Quinta.- Se declarará candidato a diputado federal propietario, por el principio de mayoría relativa, en cada distrito electoral federal uninominal, al precandidato que obtenga la mayoría relativa de los votos válidos recibidos en los centros de votación instalados en el distrito.

En caso de presentarse un solo registro; o de dictaminarse procedente una solicitud, la Comisión Nacional declarará la validez del proceso y candidato electo al precandidato registrado, procediendo a entregar la constancia respectiva.

. . .

Del proselitismo.

Undécima.- El proselitismo de los precandidatos podrá iniciar a partir del momento en que se resuelva la procedencia y aceptación del registro respectivo y deberá concluir a más tardar a las 24:00 horas del sábado 22 de marzo de 2003.

Los precandidatos, en su proselitismo, además de las que establezca el Manual de Organización, se sujetarán a las siguientes reglas:

- **a)** En su propaganda utilizarán, invariablemente y de manera visible, los colores y el emblema del Partido Revolucionario Institucional;
- **b)** Sus intervenciones públicas serán respetuosas y propositivas, manteniendo en todo momento una actitud de respeto a los contendientes, a los órganos del Partido, a sus Sectores y Organizaciones y a los órganos encargados de la conducción del proceso;
- **c)** El proselitismo será financiado por los precandidatos con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban. El Partido no aportará recurso alguno a los precandidatos para el desarrollo de sus campañas;
- **d)** Los precandidatos no podrán recibir aportaciones o donaciones, en efectivo o en especie, por sí o por interpósita persona, provenientes de recursos de los poderes públicos de cualquier ámbito de gobierno;

- **e)** Los precandidatos podrán hacer uso de las instalaciones del Partido, de conformidad con lo que disponga el Manual de Organización; y
- **f)** El día de la elección, hasta las 18:00 horas, y los tres días que a éste precedan, queda prohibido a los precandidatos difundir, por sí o por interpósita persona, resultados de estudios de opinión pública que muestren tendencias respecto de la jornada electiva, sean preliminares o derivados de ejercicios estadísticos.

. . .

De la jornada de elección.

Decimoctava.- La jornada electiva se celebrará el 23 de marzo de 2003, de las 8:00 a las 18:00 horas del horario local.

...

De los cómputos, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.

Vigésimo quinta.- En los términos que fije el Manual de Organización, a partir del día de la elección y a más tardar al siguiente, las instancias distritales darán a conocer el resultado de cada uno de los centros de votación de su demarcación.

El Órgano Auxiliar de entidad federativa, a más tardar el martes siguiente de la elección, realizará los cómputos distritales preliminares.

La Comisión Nacional de Procesos Internos, dentro de los tres días siguientes al de la jornada electoral, hará el cómputo definitivo para cada distrito y declarará la validez de la elección y candidatos electos a quienes hayan obtenido la mayoría de los votos válidos emitidos en el distrito electoral federal correspondiente, procediendo a la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

. . .

De la toma de protesta estatutaria.

Vigésimo novena.- Quienes resulten candidatos electos del Partido rendirán protesta estatutaria en la fecha y términos que determine el Comité Ejecutivo Nacional, quedando obligados a observar las disposiciones que como criterios generales de campaña determinen los órganos competentes del Partido.

. . .

Dada en la ciudad de México, Distrito Federal, el veinticinco de febrero de dos mil tres.

"Democracia y Justicia Social" Por el Comité Ejecutivo Nacional

El Presidente La Secretaria General

Roberto Madrazo Elba Esther
Pintado Gordillo Morales

Como se advierte de la trascripción anterior, el Partido Revolucionario Institucional realizó la elección interna de candidatos a diputados federales el veintitrés de marzo de dos mil tres. De ahí que los hechos denunciados se consideran realizados dentro del marco de tal proceso interno

Debe tenerse presente que los institutos políticos (tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes) realizan de acuerdo con sus estatutos y el código electoral federal, actividades que no obstante tener ese carácter o de ser actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases.

Así aconteció en la especie, pues ha quedado evidenciado que el C. Jesús Vizcarra Calderón, quien participó en el proceso de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, realizó propaganda con el fin de obtener apoyo para lograr su postulación, por lo que, tales actos trascendieron a la comunidad donde se encuentran insertas sus bases y simpatizantes, sin que ello pueda considerarse que causó confusión a la ciudadanía, en tanto que la propaganda utilizada no hizo referencia a la fecha en que se llevaría a cabo la jornada electoral en el presente proceso electoral, es decir el seis de julio de dos mil tres, ni tampoco se hizo referencia a la plataforma electoral.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, deriva del proceso de selección interna de candidatos efectuado por el partido denunciado, por lo que, de manera alguna pueden considerarse como actos anticipados de campaña, destacándose que la propaganda que fue denunciada a través de la presente queja pertenece a el C. Jesús Vizcarra Calderón, quien contendió para lograr la postulación como candidato propietario a diputado en el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, por el Partido Revolucionario Institucional y, posteriormente, fue registrado como candidato al cargo mencionado ante el Instituto Federal Electoral, como se desprende del

acuerdo del dieciocho de abril de dos mil tres emitido por el Consejo General de Instituto Federal Electoral.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben:

"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMÓ EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).—En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible

considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 656.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.-Partido Acción Nacional.-24 de junio de 1998.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2,

página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98."

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, no podría considerarse conculcatorio de lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que no se está frente a actos anticipados de campaña, sino a actos que se originaron dentro del proceso de selección interna de candidatos del partido denunciado, los que se encuentran registrados en sus documentos básicos, y que están permitidos por la legislación invocada.

En consecuencia, toda vez que del escrito de queja no se desprende que el denunciante impute ninguna otra violación legal al partido denunciado y al quedar debidamente demostrado que en el presente caso no existen hechos que puedan ser constitutivos de violación a la legislación federal electoral, esta autoridad electoral procede a declarar infundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente y anterior considerandos.

11. Que a continuación procede darle contestación al petitorio cuarto del escrito de fecha doce de febrero de dos mil tres, signado por el C. Rafael Ortiz Ruiz en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación a la queja interpuesta en su contra por el Partido Acción Nacional, el cual se transcribe a continuación:

"CUARTO.- Tenerme por presentada la CONTRADENUNCIA respecto del Partido Acción Nacional y su representada ante el Consejo Local en el Estado de Sinaloa, para que se inicie el procedimiento correspondiente al tenor de lo previsto en los artículos 1°, 2°, 3°, 7° y 10° del Reglamento del Consejo General Para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"

Al respecto, debe señalarse que lo que plantea el partido denunciado es inadmisible, en atención a que se está ante un procedimiento administrativo sancionador, el cual, en este caso, inició con motivo de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por supuestas irregularidades que se imputaban al Partido Revolucionario Institucional, procedimiento que se rige esencialmente por el principio inquisitivo. Esto es, no se trata de un juicio seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional, donde la parte demandada puede formular reconvención, que se encuentre regido por el principio de contradicción.

Por tales circunstancias, los artículos que señala el partido denunciado ni ningún otro que se contengan en el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la posibilidad de realizar una contradenuncia.

De esta manera, si el Partido Revolucionario Institucional considera que el Partido Acción Nacional ha incurrido en alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con su actuación en la queja que se analiza, la vía idónea para hacer valer tales circunstancias es presentar la queja administrativa correspondiente ante esta autoridad electoral.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declaran infundadas las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ